



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00142– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 13 marzo 2024.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP y ley 2213 de 2022, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Respecto de la medida solicitada en escrito a parte, se encuentra que la presente demanda no se allana al requisito especial del artículo 36 en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria. Al respecto se podría sostener que la parte demandante solicito la práctica de medidas cautelares y en consecuencia se obviaría este requisito, no obstante, las mismas están encaminadas al embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio, medida que no es plausible dentro del presente trámite en razón a que las aplicables son las del artículo 590 del Código General del Proceso y al no proceder la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la celebración dicho requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P .
2. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
3. De deberá dar cumplimiento a la remisión de la subsanación demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
4. El juramento estimatorio no está conforme al artículo 206 del CGP.
5. Se deberá agotar el requisito de procedibilidad
6. No se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, al no indicar la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónico al cual se pretende notificar a los demandados, ni se anexo prueba alguna donde obtuvo la dirección física como electrónica.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Liliana Gómez Cano con c.c. 41.910.084 en contra de Inversiones Robledo S.A.S, con nit. 900592927-6, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Edward Joel Morrón Bonnett, con cc 1.001.022.167 y portador de la tarjeta profesional 416.444, del CSJ , para representar a la parte demandante conforme al poder conferido solo para efectos de este auto
/Jmgo

Se notifica por estado el 14 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c1dac4b4336e701c2e5206b23893ed2a66890f29791f4eaf5bf5e294678e09**

Documento generado en 13/03/2024 09:47:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>